

LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA ESTÁ EN VÍAS DE EXTINCIÓN**Por Alberto B. Bianchi**

Todos sabemos que la Corte Suprema –por expreso mandato constitucional- puede ser tanto un tribunal de apelación, como de juicio, es decir, que tiene competencia apelada y originaria. Si bien ambas son excepcionales, pues la Corte Suprema es, por definición, un tribunal de excepción, más excepcional aún es la segunda, pues está reducida solamente a dos clases de causas: las causas en las que es parte una provincia y las que “conciernen” a diplomáticos y cónsules extranjeros. En este punto los artículos 116 y 117 de la Constitución, que regulan ambas competencias, fueron tomados casi literalmente del Artículo III, sección segunda, de la Constitución de los Estados Unidos, el cual, en lo que se refiere específicamente a la competencia originaria, dice “En todos los casos que afecten a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en los cuales un estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdicción originaria”.

En los Estados Unidos, sin embargo, la competencia originaria, cuando es parte un estado, fue rápidamente restringida, casi en su totalidad, por virtud de la Enmienda XI, ratificada en febrero de 1795, que tuvo origen en la crisis institucional desatada cuando la Corte Suprema resolvió el caso *Chisholm v. Georgia*, 2 U.S. (2 Dallas) 419 (1793). La contienda judicial se suscitó con motivo de las deudas que Georgia había contraído durante la Guerra de la Independencia. Habiéndose rehusado a pagarlas invocando su autoridad soberana, el estado fue demandado y la Corte, por mayoría de 4-1, falló en su contra. Ello encendió inmediatamente la alarma en los estados, advirtiéndoles que -en ciertos casos- podían ser demandados ante la justicia federal, algo que, evidentemente, les habíapasado desapercibido al sancionar, y luego ratificar, la Constitución.

Pues bien, como medio de resolver el “federal turmoil” producido por la sentencia, fue sancionada la Enmienda XI que dice “El Poder Judicial de los Estados Unidos no se extenderá a ningún juicio de derecho o equidad iniciado o continuado contra un estado por ciudadanos de otro estado, o por ciudadanos de cualquier Estado extranjero”. Esta limitación se extiende a toda la justicia federal y también alcanza, por ende, a la competencia originaria de la Corte Suprema. Como resultado de todo ello, en lo que respecta a los estados, los únicos casos que se ventilan ante la competencia originaria de la Corte Suprema estadounidense, desde entonces, son los que se suscitan entre estados, casos que, usualmente, no alcanzan a más de uno por año. Todos los restantes casos corresponden a la justicia local y, eventualmente, pueden llegar a la Corte Suprema, si esta concede el writ of certiorari que, como sabemos, es excepcional.

En la Argentina, la competencia originaria ha corrido por andariveles diferentes. En primer lugar, el artículo 117 nunca cambió su redacción original, es decir, nunca fue incorporada, por reforma alguna, una modificación que se parezca a la Enmienda XI de la Constitución de los Estados Unidos. Como resultado de ello, las provincias argentinas son demandables ante la justicia federal en los casos que prevé el artículo 116 y sus leyes reglamentarias, comenzando por la Ley 48. Naturalmente, también son demandables ante la competencia originaria de la Corte Suprema, que es un segmento de la justicia federal. Es más, cuando en *Avegno c/ Provincia de Buenos Aires*, Fallos 14-425 (1874), la demandada invocó la Enmienda XI para no quedar sometida a la competencia originaria, la Corte rechazó su planteo sosteniendo que aquélla no regía en la Argentina.

En segundo lugar, la competencia originaria de la Corte Suprema está reglamentada por el artículo 24, inciso 1° del Decreto-Ley 1285/1958, el cual, al referirse a los casos en que es parte una provincia, en lo que aquí interesa, dice: “La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1°) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero”. Como vemos, este artículo establece, claramente, que la competencia originaria -y exclusiva- de la Corte Suprema surge en dos supuestos (a) sin perjuicio de la materia del caso, cuando litigan dos provincias entre sí, o bien una provincia con un

estado extranjero y (b) en los “casos civiles”, cuando litigan una provincia con un vecino o vecinos de otra provincia.

Bajo esta norma, de suyo muy amplia, la Corte Suprema, históricamente, ha extendido o reducido su competencia originaria. Podría decirse que el período de mayor extensión tuvo lugar cuando se entendía que la expropiación -cuando sólo se discutía el monto de la indemnización- era una “causa civil” comprendida en el artículo 24, inciso 1° del Decreto Ley 1285/1958. Este criterio tuvo sus corosi e ricorsi en la jurisprudencia, apareciendo y desapareciendo según las épocas. Los últimos fallos que lo registran datan de comienzos de la década de 1980 y, entre ellos, puede mencionarse Zezza c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 304-259 (1982). Cuatro años después, al resolver Provincia de Buenos Aires c/ Auber Arnaud, Fallos 308-2564 (1986), la Corte abandonó definitivamente esta posición. No obstante ello, por aquel entonces la competencia originaria seguía siendo amplia, pues tenían cabida en ella, como “causa civil”, las acciones de daños y perjuicios contra los estados provinciales, aún cuando fuera necesario analizar en ellas normas de derecho local. El ejemplo más típico de esta serie jurisprudencial fue el caso Sedero de Carmona c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 310-1074 (1987), un caso de responsabilidad civil por errores en la inscripción registral de un inmueble. Un caso resuelto en forma similar -con una composición diferente de la Corte- fue De Gandía c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 315-2309 (1992), en el cual se demandó la indemnización de los daños producidos por la errónea subsistencia de una orden de secuestro de un automotor en una base de datos provincial.

En su composición actual, la Corte Suprema ha emprendido la tarea de reducir drásticamente su competencia originaria, al punto tal que algunos fallos recientes me inducen a preguntarme si dicha competencia ha entrado en vías de extinción.

El primer toque de clarín de esta tendencia fue dado en el caso Barreto c/ Provincia de Buenos Aires, Fallos 329-759 (2006). Se trataba de un caso en el cual un suboficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el curso de un procedimiento y empleando el arma reglamentaria, dio muerte accidentalmente a Gisela Barreto. Los padres de la fallecida promovieron, entonces, una acción de daños y perjuicios contra la Provincia y contra el agente policial. La Corte sostuvo que no le correspondía intervenir en instancia originaria pues, para resolver la cuestión, debía examinarse la reglamentación local que regulaba el procedimiento policial en esos casos. Si bien la solución del caso no era revolucionaria, en la medida en que la Corte se limitaba a aplicar la jurisprudencia anterior a “Sedero de Carmona” - en el cual la competencia originaria, en realidad, se había ampliado- lo que sí llamó la atención en su momento, fue la declaración solemne con que la Corte anunció que estaba dispuesta a reducir su competencia originaria. La misma, conforme expresó la sentencia, estaba fundada en la “impostergable necesidad de preservar y fortalecer el rol institucional correspondiente a esta Corte” (considerando 5°). De hecho, esta promesa se ha cumplido a rajatabla, pues a partir del caso “Barreto”, las acciones de daños y perjuicios contra las provincias han desaparecido de la competencia originaria, ya que la Corte siempre encuentra en ellas algún punto de conexión con el derecho local que le permite remitir el caso a las instancias provinciales.

Poco después de “Barreto”, la Corte encontró otra manera de reducir su competencia originaria excluyendo de ella a las acciones que alcanzaban tal instancia por medio de una acumulación subjetiva de pretensiones. Ocurre frecuentemente que una acción, individualmente considerada, no habilitaría la competencia originaria, sin embargo, desde 1977, se admitió que ello era posible si tal acción se acumulaba con otra que sí la suscitaba. Los casos emblemáticos de esta corriente fueron Mayoraz de Arroyo c/ Nación Argentina, Fallos 299-132 (1977) y Centurión de Vedoya c/ Provincia de Misiones, Fallos 305-441 (1983). La Corte puso fin a esta jurisprudencia al resolver el célebre caso Mendoza c/ Nación Argentina, Fallos 329-2316 (2006), en el cual se acumularon dos pretensiones: (a) el resarcimiento de los daños y perjuicios y (b) la recomposición del medio ambiente. La Corte señaló que la primera de ellas era ajena a la competencia originaria por aplicación del precedente Barreto, en tanto que la segunda no lo era, pues la recomposición ambiental es una materia federal. En relación con la reducción de su competencia, la Corte dijo: “ ... no debe olvidarse que un examen como el que se viene llevando a cabo, además de hacer pie en el rigor de los razonamientos lógicos, tiene por

objeto mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar este Tribunal así como de no entorpecer el responsable ejercicio de las atribuciones constitucionales que la Ley Suprema ha encomendado a este Cuerpo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquélla, como guardián último de las garantías superiores de las personas y como participe en el proceso republicano de gobierno” (Fallos 329, en p. 2332).

Hasta aquí podría decirse que los criterios empleados para reducir la competencia originaria eran razonables. Drásticos, pero razonables, en la medida en que no violentaban texto normativo alguno, ni legal, ni constitucional. Dos casos muy recientes, sin embargo, me inducen a pensar que el Tribunal ha cruzado esa frontera.

El primero de ellos es Santiago del Estero c/ Catamarca, CSJ 305/2001 (37-S) / CS1. En este caso, iniciado en 2001, se discutía si el artículo 293 de la Constitución de Catamarca era violatorio de una ley nacional (la Ley N° 22.742) que fijó los límites entre las dos provincias. Pese a que se trataba de resolver un conflicto entre dos normas, una cuestión típicamente judicial, la Corte entiende que “... la decisión a arribar en autos podría importar el desconocimiento de los límites fijados por la ley 22.742 -en la hipótesis de que no se hiciera lugar a la demanda y, sin dudas, tal desconocimiento implica, en mayor o menor medida, expedirse en torno de la fijación de los límites interprovinciales, problemática ajena a esta judicatura” (considerando 4°). Se trata de una decisión equivocada pues, a mi juicio, había caso judicial, en tanto no se le pedía a la Corte que fijara los límites interprovinciales, pues ya existe una ley nacional que los fija. Lo que se le pedía, más precisamente, era la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución de Catamarca que, conforme alegaba la actora, contraría lo que dice esa ley.

El segundo caso es Petrobras Argentina S.A. c/ Provincia de La Pampa, CSJ 4028/2015. La actora solicitaba aquí la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Hidrocarburos de La Pampa (Ley N° 2675) en tanto colisiona –a su juicio– con el artículo 31 de la Ley (nacional) 27.007. Dicha colisión se produce porque ambas normas regulan en forma diferente el procedimiento para otorgar las prórrogas de las concesiones de hidrocarburos. Mientras la ley provincial dispone que la prórroga debe ser otorgada por el Gobernador con intervención de la Legislatura, la norma nacional no impone este segundo requisito, permitiendo que la prórroga sea otorgada solamente por el Poder Ejecutivo provincial.

Como vemos, se trataba de un conflicto muy claro entre una norma nacional y una norma provincial, que origina un caso federal típico bajo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 48. Por lo tanto, estando demandada una provincia, conforme una jurisprudencia constante y reiterada, el caso correspondía a la competencia originaria de la Corte, tal como lo señaló la Procuración General en su dictamen.

La Corte sostiene, sin embargo, que no se suscita un caso federal: el artículo 31 de la Ley 27.007 no es una norma federal pues “dicha disposición no se vincula sustancialmente con el diseño de las políticas energéticas a nivel federal ... sino que las previsiones contenidas en la citada norma son de carácter transitorio e instrumental, pues solo les otorga a los gobiernos provinciales un plazo para revisar los actos administrativos que hubiesen sido dictados en el marco de los procesos de prórroga iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia ... no se trata más que de una norma que permite rever un proceso administrativo ya recorrido, pero que no marca con carácter "federal" el camino a seguir” (considerandos 3° y 4°).

También en este caso el error, a mi juicio, es ostensible. Aún admitiendo, por hipótesis, que el artículo 31 de la ley 27.007 no fuera una norma federal (que lo es, pues el Congreso ha fijado en él una política general y uniforme para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones en todas las provincias petroleras) igualmente habría caso federal, pues éste no se suscita solamente cuando se produce una colisión entre una ley federal y una ley provincial, sino que tiene lugar siempre que colisionen una ley nacional (sin importar su naturaleza) con una ley provincial. De lo contrario, las provincias podrían dictar normas que deroguen disposiciones de los códigos de fondo y la Corte, como

tribunal supremo de la Nación, siguiendo lo decidido en este caso, no tendría competencia para resolver ese conflicto.

En síntesis, los dos fallos arriba mencionados indican que la Corte Suprema está extremando los resortes interpretativos para limitar la competencia originaria a límites que confrontan directamente con las leyes vigentes y con principios constitucionales básicos. No caben dudas de que, embarcada en esta tendencia, la Corte parecería estar dispuesta a extinguir dicha competencia. Sin embargo, a diferencia del recurso ordinario, que ha podido ser eliminado mediante una declaración de inconstitucionalidad muy singular en el también reciente caso Anadón c/ Comisión Nacional de Comunicaciones, CSJ 494/2013 (49-A), la competencia originaria tiene base constitucional. Es así que, por mucho que ésta pueda perturbar la labor de la Corte, es la propia Constitución la que la establece y sólo puede ser eliminada si una reforma constitucional lo decide. Por ello, si nuestro Tribunal desea imitar al Tribunal norteamericano, en este aspecto no le queda más remedio que esperar a que la convención constituyente la habilite para ello.